

VIII, IX, X y XI de la Ley de Responsabilidades de Administrativas para el Estado de San Luis Potosí.

SEGUNDO.- La parte actora compareció con oficio CIM/Al-001/2019-21, signado por el Lic. Daniel Rodríguez Ventura, Autoridad Investigadora adscrito a esta Contraloría Interna, entregando el IPRA en el cual señala como presunto responsable al C. P. C. **MARTÍN PÉREZ TORRES, Tesorero Municipal en la Administración 2015-2018 de las observaciones de la revisión de la cuenta pública 2016 (Ramo 28, Ramo 33 y Obra Pública ejercido con Ramo 33)**, correspondientes a la revisión de la cuenta pública 2016 del Municipio de Santa María del Río, S.L.P., la cual fue realizada por personal de la Auditoría Superior del Estado y que no fueron solventadas en tiempo y forma solicitando el inicio del Procedimiento Administrativo de Sanción en contra del C. P. **C. MARTÍN PÉREZ TORRES**, siendo la acción ejercitada por la Autoridad Administrativa la correcta.

TERCERO. - Ahora bien para acreditar la procedencia de la acción ejercitada, el actor acompañó a su escrito inicial de remisión, como documentos fundatorios de su acción, pruebas documentales que obran en el expediente en que se actúa, que por economía procesal se tienen por reproducidas en su totalidad y términos para que obre como corresponda conforme a derecho y a la moral. En este orden de ideas, la parte actora ofreció como pruebas a su favor, además de las documentales citadas en supra líneas, prueba presuncional legal y humanas consistente en todo lo actuado dentro del procedimiento y que sea favorable a su interés e instrumental de actuaciones consistente en todas y cada una de las actuaciones practicadas en el presente procedimiento.

CUARTO. - Por otro lado del estudio de los actos en análisis se advierte que la parte responsable, el **C. P. C. Martín Pérez Torres**, quien asistió a su Audiencia Inicial; señalada en fecha 10 (diez) de septiembre del año 2019 (dos mil diecinueve); cumpliendo con lo establecido para llevar a cabo dicho procedimiento de responsabilidad.

QUINTO.- En este contexto del estudio del análisis pormenorizado del presente expediente, es necesario aducir que el que afirma está obligado a probar su acción y el denunciado sus excepciones en tanto que derivado de la anterior argumentación y que de acuerdo a las pruebas ofrecidas y desahogadas por las partes se demuestra la acción intentada, por lo que de manera cronológica y sintetizada se desprende:

Con fecha 14 de agosto de 2019 se recibe el oficio No. ASE-AEAJ-2066/2019 signado por la C. P. Rocío Elizabeth Cervantes Salgado, Auditora Superior del Estado, con 05 (cinco) anexos que contienen los pliegos de observación administrativas que no fueron solventadas, correspondientes a la revisión de la cuenta pública 2016 del Municipio de